



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

**PAS FISC REG 2016 ANÁLISIS DE  
REOPERACIONES QUIRÚRGICAS NO  
PROGRAMADAS**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2182**

**SANTIAGO, 19 JUL. 2019**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el D.S. N°35, de Salud, de 2012 y; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1º. Que, mediante el oficio Ord. IP/N°2993, de 23 de agosto de 2017, se formuló al Hospital Clínico Metropolitano de la Florida - Dra. Eloísa Díaz Inzunza el cargo de "Infracción a lo ordenado en el Ordinario IP/N° 245, de fecha 17 de enero de 2017", iniciándose así el presente procedimiento sancionatorio. La antedicha formulación se emitió en mérito de la fiscalización regular realizada a partir del día 20 de julio de 2017, la que evidenció que dicho prestador no cumplió íntegra y oportunamente las instrucciones previamente impartidas por el antedicho oficio Ordinario IP/N°245, en cuanto no dispuso que el encargado del programa de calidad supervisara directamente en pabellones el cumplimiento de los tiempos de aplicación de la lista de chequeo para la seguridad de la cirugía.
- 2º. Que, a fin de contextualizar, corresponde indicar que este último oficio Ordinario, resultante de la fiscalización previa iniciada el día 26 de mayo de 2016, ordenó a la presunta infractora que tomara las medidas correctivas necesarias para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Norma N°3, sobre la Aplicación de Lista de Chequeo para la Seguridad de la Cirugía, aprobada por la Resolución Exenta N°1031, de 2012, de Salud y, exigible a todos los prestadores institucionales de salud conforme lo dispone el artículo 4º de la Ley N°20.584. Específicamente, le ordenó designar formalmente un responsable de esta estrategia; elaborar recomendaciones o plan de mejora para los casos que el indicador medido se encontrare bajo el umbral de cumplimiento definido por el prestador; realizar la supervisión directa en pabellones por el encargado del programa de calidad del cumplimiento de los tiempos de aplicación de la lista de chequeo; disponer que la lista de chequeo para la seguridad de la cirugía incluyera los 11 contenidos mínimos obligatorios establecidos en la Norma y; aplicarla a todos sus pacientes quirúrgicos.
- 3º. Que, la presunta infractora presentó sus descargos el día 21 de septiembre de 2017, solicitando la revocación de los cargos formulados en su contra, por cuanto: a) Al día siguiente de la visita fiscalizatoria de verificación de cumplimiento de lo ordenado, esto es, el 21 de julio del año 2017, modificó su metodología de aplicación de la lista de chequeo a fin de incluir el ítem de faltante de supervisión directa; b) La acción sancionatoria habría prescrito por haber expirado el plazo de 6 meses previsto en el artículo 94 del Código Penal, sosteniendo para ello que el cómputo respectivo se habría iniciado el día 17 de enero de 2017; c) La formulación de cargos sería desproporcionada a la entidad de la infracción y a las correcciones realizadas con posterioridad a las visitas de fiscalización; d) El resto de las instrucciones del recién citado oficio fue debidamente subsanado y; e) No pudo cumplir con lo ordenado en el oficio Ordinario IP/N°245, de 17 de enero de 2017, puesto que confundió la versión en borrador de la Norma N°3, remitida por el Ministerio de Salud y aquella por la cual fue fiscalizado.
- 4º. Que, con relación al descargo detallado en la letra a) del considerando precedente, y conforme el acta de fiscalización del día 20 de julio de 2017 y al reconocimiento



expreso de la presunta infractora en sus descargos, se tiene que ésta no obedeció todas las órdenes impartidas en el oficio Ordinario IP/Nº245, dentro del plazo de 60 días hábiles que tuvo para ello y que concluyera el día 24 de marzo de 2017, en cuanto omitió durante casi tres meses el cumplimiento de una de dichas órdenes y que finalmente, la cumplió como consecuencia de la visita de fiscalización efectuada por esta Intendencia, todo por lo cual resulta indiscutible que la conducta infraccional imputada se produjo y que se inició el día 25 de marzo de 2017, concluyendo el día 21 de julio recién señalado. En consecuencia y en cuanto, el descargo en análisis no logra desvirtuar la verificación de la antedicha conducta infraccional, corresponde desestimarlos.

- 5º. Que, respecto del descargo indicado en la letra b) del mismo considerando 3º, se indica que la infracción establecida en el artículo 38 de la Ley Nº20.584 -referente, en este caso, a la omisión del cumplimiento íntegro y oportuno de las órdenes impartidas en el oficio Ord. IP/Nº245, de 2017-, tiene la naturaleza de infracción permanente-omisiva, esto es, se inicia en el momento en que expira el plazo para el acatamiento íntegro de las ordenes respectivas, sin que suceda, y se verifica permanentemente mientras dure el incumplimiento, de lo que se tiene que la conducta infraccional imputada, iniciada el día 25 de marzo de 2017, siguió manifestándose hasta el cumplimiento efectivo de las órdenes u orden faltante, esto es, hasta el día 21 de julio de 2017, fecha en que inició el cómputo de la prescripción de la acción sancionatoria pertinente, siendo interrumpido por el oficio Ord. IP/Nº2993, de 23 de agosto de 2017, que formuló el cargo correspondiente, lo que ocurrió antes de que se extinguiera el plazo de los seis meses previstos por el ordenamiento jurídico, lo que hace inaplicable la declaración de la prescripción solicitada.
- 6º. Que, en cuanto al descargo de la letra c) del considerando 3º, se indica que el principio de proporcionalidad se aplica en Derecho Administrativo y Constitucional como un mecanismo que permite verificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de una medida o acción decidida por el Estado en un acto administrativo que, eventualmente, pueda afectar jurídicamente algún derecho existente o el interés legítimo de una persona natural o jurídica, por lo que se aplica esencialmente a los actos que ponen término a un procedimiento administrativo -y que se encuentran señalados en el artículo 40 de la Ley Nº19.880-, en cuanto solo éstos tienen la aptitud para producir dicha afectación. En consecuencia, y en cuanto la formulación de cargo es un acto intermedio que no termina un procedimiento, sino que lo comienza y que no afecta jurídicamente ni derecho, ni interés alguno, no tiene lugar la aplicación del principio aludido a su respecto. No obsta a lo anterior el que hecho de que dicho principio si debe considerarse para la determinación de una sanción en cuanto ésta si constituye un acto jurídico terminal que afecta a la presunta infractora y cuyo análisis se hará en lo que sigue.
- 7º. Que, en lo que refiere a los descargos de las letras d) y e) del considerando 3º, se indica que tampoco logran desvirtuar la concurrencia de la conducta infraccional imputada, en cuanto carecen de aptitud para suprimir materialmente la concurrencia de los elementos que la componen y que se constataron en el presente procedimiento, como se indicó. Además, y respecto del descargo relativo a una eventual confusión por causa de pautas de calidad disímiles, se indica que tampoco puede considerarse como una eximente de responsabilidad, sino que y, por el contrario, denota negligencia en el conocimiento de las normas jurídicas que son aplicables a un prestador institucional de salud, lo que no hace más que confirmar la concurrencia de su culpa infraccional en el incumplimiento imputado, conforme se indicará a continuación.
- 8º. Que, en consecuencia, la conducta infraccional comprobada en la fiscalización del 20 de julio de 2017, no ha logrado ser desvirtuada por la presunta infractora, consolidándose su efectividad y, correspondiendo, por tanto, determinar su responsabilidad en ésta, para lo cual debe analizarse si concurre su culpa infraccional, la que consiste en la contravención negligente del deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla el prestador de salud, lo que constituye un defecto organizacional, estimándose que en el presente caso concurre dicha culpa, toda vez que no fue demostrada en este punto, la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad, como se indicó y como lo habría sido, por ejemplo, un caso fortuito o de fuerza mayor o alguna otra causal legítima.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad estima que concurren en el presente caso tres circunstancias atenuantes de responsabilidad, que permiten morigerar el quantum de la multa a aplicar y que corresponden al cumplimiento oportuno de cuatro de las cinco medidas ordenadas, al cumplimiento -aunque tardío- de la medida faltante a partir



del día 21 de julio de 2017 y, a la cooperación del infractor en la fiscalización previa y en el presente procedimiento sancionatorio

- 9º. Que, para la determinación de la multa a aplicar en el presente tipo de procedimiento sancionatorio, esta Autoridad ha fijado la base respectiva para prestadores institucionales de salud de atención cerrada de alta complejidad, conforme al bien jurídico lesionado (coercibilidad del ordenamiento jurídico), en el monto de 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), a lo que debe añadirse que, para determinar el monto concreto de la multa, corresponde descontar o añadir, según el caso, el monto de 25 UTM por cada una de las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes, correspondiendo en este caso descontar de la base el monto correspondiente a las tres atenuantes indicadas, esto es, 75 UTM.
- 10º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIONAR al Hospital Clínico Metropolitano de la Florida - Dra. Eloísa Díaz Inzunza, domiciliado en Avenida Froilán Roa N°6542, comuna de la Florida, Región Metropolitana, dependiente de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, RUT 61.975.700-9, con una multa a beneficio fiscal de 125 UTM, por infracción al artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en oficio Ordinario IP/N°245, de 17 de enero de 2017, conforme se expuso.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder a la Fiscalización Regular 2016, sobre Análisis de Reoperaciones quirúrgicas no programadas, efectuada por la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. HACER PRESENTE que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

BOB

Distribución:

- Director del prestador
- Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente
- Departamento de Administración y Finanzas -SUSAL
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2182, de fecha 19 de julio de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



  
**RICARDO CERECEDA**  
Ministro de Fe